



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300220190070400
DEMANDANTE SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
"SERVIGECOOP"
DEMANDADO FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ
YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia proveniente del Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, anunciando pérdida de competencia conforme el inciso segundo del artículo 121 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300220190070400
DEMANDANTE SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
"SERVIGECOOP"
DEMANDADO FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ
YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, declaró la pérdida de competencia para resolver de fondo el presente proceso Ejecutivo presentado por la sociedad SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP" contra los señores FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ y YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS, con fundamento en lo contemplado en el inciso segundo del artículo 121 del C. G. del P. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación de sedes desconcentradas en los distritos judiciales, para el caso de Barranquilla, seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con el fin de lograr un equilibrio entre la oferta y la demanda de justicia, para atender las necesidades de la Rama Judicial, adecuar las plantas de personal a los modelos de gestión y a los nuevos sistemas procesales, agilizar los procesos y reducir los tiempos procesales, implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades, procurar la mayor eficiencia y eficacia de la actividad judicial y racionalizar el gasto público para hacerlo más eficiente.

La misma corporación a través del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, definió las reglas para el reparto de procesos a estos despachos judiciales, precisando que la entrada en funcionamiento desconcentrada de los jueces de pequeñas causas se hará de manera progresiva teniendo en cuenta la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica en las respectivas localidades y comunas, dicha implementación se hará de forma gradual, con el propósito de evaluar progresivamente el comportamiento de la demanda de justicia, a través de juzgados pilotos de pequeñas causas, así como la asignación de los asuntos de otras especialidades, para el logro del objetivo antes señalado, es necesario que los asuntos que se remitirán por reparto a los jueces de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, al iniciar su gestión, sean definidos atendiendo un criterio de gradualidad a efectos de aumentar progresivamente el número de casos de conformidad con el desarrollo de la medida.

Seguidamente, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura compiló, modificó y delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5º la distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de que



trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERACIONES

Enunciado lo anterior, es del caso señalar que el artículo 17 del C. G. del P. establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, al revisar el presente proceso se evidencia que el 15 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, profirió mandamiento de pago por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), por lo que atendiendo las



disposiciones consagradas en el artículo 25 del C.G.P., se concluye sin lugar a dudas que, se trata de un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones superar los 40 SMLMV que establece la norma para para tal fin.

En contraposición a ello, se tiene que el Juzgado tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, fue dispuesto para el ingreso inmediato al sistema oral, con ello el conocimiento de asuntos de menor cuantía, desde el 15 de enero de 2014, mediante Acuerdo No. 0003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por lo que se colige que no resulta ser la sede judicial competente para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, por lo que se impone su devolución a fin de que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, efectúe la remisión a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y que a su vez, dicha corporación, designe el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que sigue en turno para adelantar el conocimiento correspondiente tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 121 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para que efectúe la remisión a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y que a su vez, dicha corporación, designe el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, que sigue en turno para adelantar el conocimiento correspondiente tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 121 del C. G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05773d3d8c22d91eddef0dac6d77939943b5ecfc64934a81066df27fd3af4e**

Documento generado en 16/08/2023 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>